

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-000111-00, presentada por la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS, identificada con c.c. 56.088.014 y T.P. 188.968 actuando como apoderada de la señora ROSA DELIA CERVANTES, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA
DEMANDANTE	ROSA DELIA CERVANTES en representación de la menor L.B.C.
DEMANDADOS	Marian Fagime Brito Gamez, Maroly Fiana Brito Gámez, Omar Fadiver Brito Gámez y Marly Fadil Brito Gámez.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-001111-00.

Pasa a Despacho la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora ROSA DELIA CERVANTES en calidad de representante legal de la menor L.B.C., y en contra de los señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ en su calidad de hermanos del infante referenciada.

Ahora, como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y cuenta con los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá la admisión de dicho libelo.

De otro lado, frente al pedido de la actora de fijar alimentos provisionales en favor del menor L.B.C., si bien se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, no se especificó sobre cual persona recaerá esta obligación, ello teniendo en cuenta que existe pluralidad de demandados. Teniendo en cuenta esta situación y previo a efectuar pronunciamiento al

respecto, se requerirá al extremo activo a fin que informe sobre cuál de los demandados recae la cuota provisional e igualmente aclarar el porcentaje de la misma, para tal efecto, deberá allegar prueba sobre la solvencia económica de los alimentantes so pena de que la misma sea estipulada presumiendo que estos devengan el salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA DELIA CERVANTES en representación de la menor L.B.C contra MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ. Désele el trámite establecido para los procesos verbales sumario, conforme el título II, Cap. I artículo 390 y S.S. del C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán darle contestación.

TERCERO: Abstenerse de fijar cuota de alimentos provisiones por lo expuesto en la parte motiva, y requiérase a la actora para que informe sobre cuál de los demandados recae la cuota provisional e igualmente aclare el porcentaje de la misma, para tal efecto, deberá allegar prueba sobre la solvencia económica de los alimentantes so pena de que la misma sea estipulada presumiendo que estos devengan el salario mínimo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al PROCURADORIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA, así como, a la DEFENSORIA DE FAMILIA

DEL I.C.B.F., con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Con apoyo en lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 598 del CGP se ordena la siguiente medida:

Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira, (Decreto 4057 de octubre de 2011), para efecto que se le impida a los señores MARIAN FAGIME BRITO GAMEZ, MAROLY FIAMA BRITO GÁMEZ, OMAR FADIVER BRITO GÁMEZ Y MARLY FADIL BRITO GÁMEZ, su salida de este país hasta tanto preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: Reconózcasele personería a la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS, identificada con c.c. 56.088.014 y T.P. 188.968 Consejo Superior de La Judicatura, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ